

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 25 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONTINUACION)

CAPITULO III

Personal.

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados Administradores de contribuciones y rentas, de propiedades é impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenandas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán

entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicárlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por Decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el Decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, según los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Superintendente de las minas de Almadén, que será sustituido en todas sus funciones por el Interventor del establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, al Centro encargado del movimiento del personal

del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arrayanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervención general, según los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias, en que presten sus servicios.

CAPITULO IV

Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrati-

vas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previo los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apre-

mio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien ser aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar va-

cante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley ó las que proceda exigir con arreglo á la que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evi-

tar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en junta, que presidirá el Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

38. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 65. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de Administración del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Septiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero 1869 y en la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de dicha instrucción de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circular de 18 de Julio de 1861, circular de 11 de Noviembre de 1853, circular de 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados y de frutos de Bienes nacionales, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén, que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 140.

Sección de Fomento.—Montes.

En el anuncio de la cuarta subasta de los espartos de los montes de Totaña, inserto en el *Boletín oficial* del día de hoy, se cometió el error de señalar la cantidad de 15 pesetas como tipo de tasación, en vez de quinientas que es la verdadera.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Murcia 20 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 135.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 6 de Julio de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. García, Valcárcel y González.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda remitir al Sr. Secretario general del Concejo de Estado los recursos interpuestos por los mozos Juan López Ortiz, Francisco Puche Almagro y José Olivares Gallego, informando procede confirmar los acuerdos apelados.

Enterada la Comisión de la instancia en que Gonzalo Ferrón Morales, soldado del Regimiento de infantería de San Fernando solicita se le exceptúe del servicio activo, acuerda la Comisión desestimar lo solicitado y que se comunique así al Coronel del expresado cuerpo.

En vista del presupuesto formado por el Arquitecto provincial para la ejecución de las obras necesarias en las Casas benéficas, acordó la Comisión se ejecuten en la forma propuesta por el citado funcionario, conforme lo permitan los recursos de las citadas casas; dando preferencia á las cubiertas de la del Hospital provincial.

La Comisión acuerda se ponga en conocimiento del dueño del edificio que ocupan las oficinas de esta Corporación, las obras que son necesarias para la instalación definitiva de las mismas; que se disponga por el Sr. Vicepresidente lo conducente á su ejecución.

También acuerda conceder ingreso en la Casa de Misericordia al niño Ginés Aro Victoria.

Del mismo modo acordó conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos al niño José López Franco, y por la Hijuela de Cartagena á Pedro Caba Madrid.

Y conceder consentimiento para contraer matrimonio á la expórita Irene de San Nicolás, abonándosele la dote que á las de su clase corresponde.

Se aprueban las liquidaciones de los reconocimientos facultativos verificados en las operaciones del presente reemplazo por los médicos D. Manuel Multedo, D. Enrique Feitó y D. Francisco Jiménez Aceña, y que se les abone su importe cuando el estado de los fondos lo permita.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Octava sección.

Número 49.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don Jose Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á doña Dolores Rostán Ferro, natural de Cartagena y vecina que fué de la villa de Aguilas, casada con D. Ildefonso Jiménez Navarro, que falleció intestada á los sesenta y un años de edad, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamar aquel derecho con los documentos que lo justifiquen. Pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en el juicio de abintestato que se instruye á instancias del procurador D. Juan José

Soriano, en nombre del D. Ildefonso Jiménez, el cual ha comparecido ya en reclamación de la herencia.

Dado en Lorca á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Severo Olmedilla.—Por su mandado, Fulgencio Palomera.

Número 128.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

Por la presente cédula, y de orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, se cita á Antonio Lozano García, conocido por Gallardo, de esta vecindad, con morada en Espinardo, para que dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca á prestar declaración ante dicho Juzgado en la causa que en el mismo se instruye contra José Guerrero Gil, sobre lesiones á Francisco Segorbe García, bajo aperdibimiento, de que si no comparece le parará el perjuicio que halla lugar con arreglo á ley.

Murcia diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Abelardo Valero.

Número 123.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción, decano del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan García, vecino de La Unión, y cuyas señas se expresan á continuación para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por delito de contrabando.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Regente (q. D. g.), encargo á las Autoridades, Guardia civil y dependientes todos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en estas cárceles.

Dada en Murcia á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Señas.

Estatura baja, regordete, color rubio, de unos cincuenta y cinco á sesenta años de edad, vá afeitado.

Número 133.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de una mula, de

alzada próxima á la marca, pelo negro entre castaño, con cabos negros entre castaños, de ocho años, se bafa de habas por entre los pechos y un poco descubierta; capturando á la persona en cuyo poder se encuentre; y habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en providencia de hoy, dictada en causa que se sigue sobre robo de dicha caballería de la propiedad de Antonio Martínez Plazas, vecino de este término municipal diputación de la Tova.

Dada en Lorca á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Felices.

Número 125.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA**

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Santiago Leandro, gitano, entendiéndolo por el moreno, natural de Lorca, hijo de Mariano y Facunda, de unos treinta años de edad, color pálido, pelo negro, que viste chaqueta corta de color oscuro y es un poco cargado de hombros cuya última residencia ha sido la ciudad de Murcia, ignorándose su actual paradero para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de esta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Rafael Fernández Reverte, apercibido, de que si no comparece dentro del prefijado término será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y detención de dicho individuo y conseguida, los pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa conduciéndole por transitos de justicia con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Clemente Cano.—El Actuario, Valentín Areu.

Anuncios.

Número 134.

Don José Ramírez Martínez, Comisionado ejecutor de apremios del partido del Esparragal y Monteagudo.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta capital, proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sugetos que se dirán, contra quienes me hallo procediendo como deudores por el de concepto de contribución territorial correspondiente al año 1887-88 y anteriores, y en su vista tendrá lugar el primer remate en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 9 de Agosto y hora de las diez de su mañana, cuyos bienes son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de los que quieran interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndolo, que en el remate servirá de tipo el valor de la tasación, admitiéndose posturas que cubran el débito y costas conforme al art. 35 de la Instrucción.

Murcia 17 de Julio de 1888.—El Comisionado, José Ramírez.—V.º B.º: El Alcalde, José María Solís.

Pts. Cts.

Monteagudo.

Número 2422.—Don Miguel Serua González.

Una tahulla tres ochavas y cinco brazas tierra de olivar seco, y otro trozo de tierra en blanco, próximamente de una tahulla y cuatro ochavas, con paleras y algunos árboles; su riqueza 36 pesetas, que hacen. 1200 »

Número 9093.—Don Rosendo Reina Moreno.

Una casa número 52, de planta baja, con varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad, Jesualdo Reina; valorada en. 350 »

Número 8855.—Don Francisco Serna González.

Una casa número 53, de planta baja, con varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad, Juan Cuello López; valorada en. 575 »

Número 8850.—Don Francisco Lax Hernández.

Una casa número 31, de planta baja, con varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad, Cayetano Lax Vidal; valorada en. 275 »

Número 8935.—Don José Alacid Zomeño.

Una casa número 50, de planta baja, con varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad, José Alacid Valverde; valorada en. 275 »

Número 8866.—Don Jorge González Alarcón.

Una casa sin número, de dos cubiertas, con varias habitaciones y patio, siendo su dueño en la actualidad, José Campillo Blanco; valorada en. 475 »

Número 8759.—Don Francisco Sánchez Alcolea.

Una casa sin número, en las Lumbreras, de planta baja, con una habitación, siendo el dueño en la actualidad, don José Sánchez Martínez; valorada en. 375 »

Número 8985.—Don Sebastián Bastida y Consorte.

Una casa sin número en la Cueva, de planta baja con una habitación, siendo su dueño en la actualidad José Ballejos Martínez, valorada en. 425 »

Número 8710.—Don Blas Paredes Campos.

Una casa sin número en la Cueva, de planta baja con

varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad Tomás Sánchez Molina, valorada en. 425 »

Número 8746.—Doña María Antonia González Ortega.

Una casa sin número en la Lumbreras, de planta baja con dos habitaciones siendo el dueño en la actualidad Francisco Martínez González, valorada en. 275 »

Número 8747.—Don Francisco García Juárez.

Una casa número 70 de planta baja con varias habitaciones siendo su dueño en la actualidad Encarnación López Cebrián, valorada en. 475 »

Esparragal.

Número 5561.—Don Antonio Pardo.

Una casa número 28 según certificación, de planta baja con varias habitaciones y patio, valorada en. 375 »

Número 5558.—Don Antonio Escolar Espin.

Una casa número 36 de planta baja con varias habitaciones y patio, siendo su encargado José Forca Muñoz; valorada en. 675 »

Número 5660.—Don Francisco Martínez Madrona.

Una casa de planta baja con dos habitaciones, siendo su dueño en la actualidad Isabel García Rodenas, y en su representación, por ser ésta menor de edad, Josefa Menárguez; valorada en. 175 »

Número 5886.—Don Pedro Martínez García.

Una casa de planta baja con dos habitaciones, siendo este su propio dueño; valorada en. 575 »

Número 5603.—Don Doroteo Prior.

Una casa de planta baja con varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad Juan Pellicer; valorada en. 425 »

Número 5761.—Don José Rufz Hernández.

Una casa número 32 de planta baja con una habitación, siendo su dueño en la actualidad Francisco Rufz Cuevas; valorada en. 575 »

Número 5751.—Don José Bascuñana.

Una casa número 76 de planta baja con dos habitaciones, siendo su dueño en la actualidad Josefa Bascuñana; valorada en. 425 »

Número 5760.—Don Diego Muñoz Vera.

Una casa sin número con varias habitaciones y de planta baja, siendo sus dueños en la actualidad Antonio Sánchez Martínez; valorada en. 575 »

Número 5688.—Don José Soriano Ortega.

Una casa número 2, de dos cubiertas y varias habitaciones, siendo sus dueños en la actualidad su viuda

Concepción Franco Agüera y sus hijos herederos; valorada en. 625 »

Número 5885.—Don Pablo Hernández Vivancos.

Una casa de una cubierta, con varias habitaciones, siendo su dueño en la actualidad Concepción Franco Agüera; valorada en. 675 »

El Comisionado, Ramírez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Práxedes y San Víctor.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.